

los Gobiernos de Estado. Antes de adoptarse la Constitución, cada Estado podía promulgar un *bill of attainder* ó una ley *ex post facto* en virtud de su poder legislativo soberano, á ménos de prohibicion expresa hecha por su Constitución.

Porque una prohibicion tal no resultaría bastantemente de las disposiciones de la Constitución de los Estados-Unidos que establece el principio, que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben confundirse nunca; que los crímenes deben ser juzgados en los condados donde han sido cometidos, y que el juicio por jurado debía ser mantenido intacto: las leyes prohibidas por la Constitución, podrian siempre aplicarse en los casos en que el delito hubiera sido cometido fuera del Estado. Durante las guerras de la revolucion, los *bills of attainder* y los actos de confiscacion *ex post facto*, recibieron una grande extension; pero los males que resultaron fueron mayores que el bien que se habia tenido en vista.

CAPITULO XXXVI

RESTRICCIONES A LOS PODERES DE LOS ESTADOS.—ATAQUE A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS

Interpretacion constitucional de la palabra "contrato."—Division de los contratos en contratos ejecutivos y contratos ejecutados, en contratos expresos y contratos tácitos.—De la obligacion del contrato segun la Constitución.—De la obligacion moral y de la obligacion civil.—Qué leyes son consideradas como alterando el contrato.—Los Estados pueden dar leyes que modifiquen las vias de ejecucion de los contratos.—Pueden promulgar leyes que operen el descargo de las obligaciones futuras.—¿La prohibicion se aplica á las convenciones entre los Estados y los individuos?—¿Se aplica á las cargas?—¿Se aplica á las convenciones entre Estados?

La cláusula que tenemos todavía que examinar, relativamente á lo que puede alterar las obligaciones de los contratos, exige algun desenvolvimiento.

Primero: ¿qué es un contrato en el sentido constitucional de la palabra? Un contrato es un convenio para hacer ó no hacer una cosa determinada, es un pacto entre dos ó varias personas. Un contrato es *ejecutivo* ó *ejecutado*. Un contrato *ejecutivo* es un pacto por el cual una parte se obliga á hacer ó á no hacer una cosa determinada; un contrato está *ejecutado* cuando el objeto del convenio está consumado. Un contrato ejecutado no difiere,

pues, en nada de una concesion, porque un contrato ejecutado da la posesion de la cosa; y un contrato á ejecutar da solamente un derecho á la cosa. En el hecho, una concesion, es un contrato ejecutado cuyo vínculo subsiste siempre; y pues que la Constitucion se sirve de la palabra "contrato" sin distinguir entre el contrato por ejecutar y el contrato ejecutado, debe aplicarse á las dos especies. Una ley de Estado que anulase el efecto de una concesion entre dos individuos, y declarase que á pesar de este acto los bienes cedidos debian volver á manos de los cedentes, seria tan contraria á la Constitucion como una ley de Estado que exonerase á un vendedor de la obligacion de ejecutar su contrato de venta. Seria extraño, en efecto, que una promesa de venta fuese protegida, y que una venta hecha no lo fuese; que un contrato no ejecutado fuese obligatorio, y que un contrato ejecutado pudiese ser eludido.

Además, los contratos son expresos ó implícitos. Los contratos expresos son aquellos en que las condiciones del convenio están claramente enunciadas y definidas en el momento mismo de celebrarlo.

Los contratos implícitos resultan de la naturaleza de las cosas; fundados sobre el consentimiento tácito de las partes, son obligatorios á los ojos de la razon como á los de la justicia. La Constitucion no establece ninguna diferencia entre estas dos clases de contratos. En realidad, la mayor parte de las transacciones civiles consisten en contratos implícitos, y seria garantir muy mal la inviolabilidad de los contratos expresos, permitir á las Legislaturas de Estados la violacion de los contratos implícitos. La Constitucion no podia cometer semejante inconsecuencia.

Ahora, ¿qué es la obligacion de un contrato? Estas expresiones tan claras han dado lugar á distinciones muy sutiles sobre su verdadero significado en la Constitucion. Se ha dicho que *derecho y obligacion* eran términos correlativos: acordando por un contrato un derecho á otro, se ha contraído al mismo tiempo la obligacion de dar ó de hacer. La obligacion, pues, de todo contrato consiste en el derecho ó en el poder que por consecuencia de este mismo contrato he conferido á otro, sea sobre mi voluntad, sea sobre mis acciones. Este derecho ó este poder no es regido exclusivamente por la ley moral, ó por la ley universal, ó por las leyes sociales, sino por una combinacion de esta triple legislacion. En esta combinacion la ley moral y la ley universal ó natural, son modificadas y aplicadas á las necesidades de la sociedad por las leyes sociales ó positivas.

En un estado de civilizacion muy avanzada, los contratos de los hombres reciben una interpretacion relativa y no absoluta; la sociedad es quien los interpreta, los aplica, los revisa y decide hasta qué punto pueden ser equitativamente sancionados los derechos que mutuamente se han concedido. Además, se ha dicho que la Constitucion establecia una distincion entre el contrato, y el vínculo de un contrato. El vínculo del contrato es el que obliga á las partes contratantes á llenar sus compromisos. La ley que da al contrato esta fuerza obligatoria, debe, pues, regir el contrato en todas sus formas y en todas sus consecuencias. Se ha agregado que el vínculo del contrato consistia en el poder y eficacia de la ley que lo aplica y provee á su ejecucion, ó al remedio en caso de no ejecucion; que tambien el vínculo del contrato no era inherente al contrato

mismo, sino que tomaba su fuerza en la ley aplicable al contrato.

Siempre que en la Constitución se trate del vínculo de los contratos, estos términos deben ser entendidos no solamente en una acepción moral, sino en una acepción legal. El vínculo moral de un contrato, en tanto cuanto concierne á la sociedad humana, es de una naturaleza imperfecta. La ejecución depende de la conciencia de las partes, solo á Dios es al que han de dar cuenta; el poder del legislador no puede alcanzarla. La Constitución no tiene en vista tales obligaciones, sino solamente aquellas que pueden ser reglamentadas ó modificadas por el estado social. La obligación civil es la que se quiere proteger, es decir, la obligación reconocida y sancionada por el Estado. Si pues un contrato es ilegal, nulo, ó solamente un pacto desnudo ante la ley, este contrato no tiene vínculo alguno, ninguna obligación civil, porque la ley ha destruido sus efectos y su fuerza. Un contrato semejante no confiere ningun derecho legal á ninguna de las partes, ni impone á la otra ningun deber legal. Esta es una aplicación del principio *ex nudo pacto non oritur actio*. Pero, cuando por su naturaleza el contrato no es ilegal, nulo, ni pacto desnudo, el vínculo civil existe y todas las estipulaciones tienen fuerza obligatoria.

Esta fuerza obligatoria no es esencialmente resultante de las declaraciones expresas de la ley positiva, sino de los principios generales del derecho natural ó universal, porque hay evidentemente un vínculo que obliga aun fuera de las leyes positivas. Las naciones independientes hacen entre sí tratados que son universalmente considerados como obligatorios, y sin embargo, su ejecución no de-

pende de las leyes positivas. Del mismo modo en todos los países un contrato hecho por el Gobierno con un particular, tendrá fuerza obligatoria aun cuando las leyes no garanticen su ejecución. Por ejemplo, los Estados-Unidos no pueden ser ejecutados en virtud de contratos hechos con los ciudadanos ¹ y sin embargo, nadie duda que estos contratos son obligatorios para el Gobierno, aun cuando esta obligación no esté protegida por la ley positiva. La obligación resulta, pues, de los principios de la ley universal. Pero en general, hablando del vínculo de un contrato, entendemos hablar de los casos en que la ley positiva asegura los medios de ejecución.

Cuando estos medios faltan, el vínculo no está destruido sino debilitado; el derecho existe, pero no hay medio para su ejecución. Así, la legislación de un Estado, puede prohibir la prisión por deudas, y el deudor puede no poseer bien alguno; en este caso, el derecho del acreedor permanece perfecto, pero suspendido, y puede reservar el ejercerlo más tarde contra la propiedad futura del deudor. El deudor puede morir sin dejar bienes ni representante. En este caso, no se puede decir que el derecho del acreedor se extingue, sino solamente que no pueda ejercerlo; porque suponiendo que un administrador sea nombrado, y que la sucesión adquiera bienes, los derechos del acreedor podrán ser ejercidos sobre los bienes "super-
vinientes."

El vínculo civil de un contrato, aun cuando no pueda existir contrariamente á las leyes establecidas, puede no obstante formarse y existir fuera de esas mismas le-

¹ Si el Gobierno rehusa pagar una deuda, el acreedor no tiene más remedio que ocurrir al Congreso. Véase *Govdon's digest*.—pág. 66.

yes, puede existir sin que haya medio alguno de asegurar la ejecucion. Cuando la ley positiva impone á los contratantes el deber de ejecutar una convencion, la obligacion es entónces completa, aun cuando los medios de ejecucion no sean precisamente perfectos.

Ahora, ¿cuáles son en el espíritu de la Constitucion las leyes que alteran la fuerza obligatoria de un contrato? Es evidente que una ley que ensancha ó restringe el círculo de las obligaciones, cambia las intenciones de las partes contratantes y altera el contrato. Poco importan el modo y la importancia del cambio; porque sea que se opere sobre la validez, la interpretacion, la duracion ó las pruebas del contrato, ya lo altera por estas desviaciones, por ligeras que sean, lo mismo que la ley que lo anulase enteramente. No es esto todo: hay una diferencia entre el vínculo del contrato y los medios legales de llegar á su ejecucion. Una ley retroactiva aboliendo todo recurso existente en la época del contrato, destruye el valor de la obligacion; pero una modificacion en los medios, no lleva hasta esta consecuencia. No se puede poner en duda que el Congreso puede introducir cambios en los medios del recurso á los tribunales, salvo á dejar intactos los más esenciales. Una Legislatura de Estado puede abolir la prision en materia civil, sin violar la Constitucion, porque esto no seria sino una modificacion del recurso á los tribunales, pero no alteraria la obligacion misma, como se ha visto más arriba.

Estas consideraciones nos conducen directamente á investigaciones más árdas que de ellas se derivan y que dividen á los jurisconsultos. En esta materia, el grande objeto de los fundadores de la Constitucion era garantir

la inviolabilidad de los contratos: este principio debia estar enérgicamente protegido contra todo ataque. No se han querido enumerar las diversas alteraciones que se podrian hacer á las obligaciones de los contratos; esa enumeracion habria sido poco prudente, á causa de los vacíos que necesariamente habria contenido. La intencion evidente fué impedir toda alteracion, bajo cualquier forma que fuese, y desde luego la prohibicion ha debido ser formulada en términos generales.

Se ha discutido largamente la cuestion de saber si los Estados pueden constitucionalmente promulgar una ley de insolvencia, estableciendo la exoneracion de las deudas. Es incontestable que los Estados tienen el derecho de promulgar una ley de insolvencia, prohibiendo la prision por deudas, como en el caso de la cesion de bienes, siempre que esa ley no altere el contrato y respete la existencia de la deuda. Es sobre todo incontestable que una ley de insolvencia que extinguiere deudas anteriores á ella, seria inconstitucional. Pero la cuestion es saber si los Estados tienen el derecho de hacer leyes de insolvencia, reglamentando de antemano la exoneracion de las obligaciones futuras.—Despues de madura deliberacion, ha sido resuelto por la mayoría de la Corte Suprema, que los Estados pueden hacer esas leyes rigiendo sobre contratos posteriores á la ley.

Hemos dicho ya que una concesion en el espíritu de la Constitucion es un contrato, lo mismo que toda convencion no ejecutada. La prohibicion hecha por la Constitucion de alterar los contratos, se extiende á todas las convenciones ó concesiones privadas de cualquier naturaleza que ellas puedan ser.

Se ha preguntado entónces si esa prohibicion se aplica igualmente á los contratos y concesiones que emanen de un Estado en virtud de una ley. Unos opinaban que actos semejantes fuesen considerados como actos legislativos susceptibles de ser revocados por el mismo poder que los "habia decretado; pero despues de una deliberacion solemne, se decidió que las concesiones y los contratos hechos por un Estado, son tan inviolables como los contratos ó concesiones entre los particulares. Una Legislatura puede, en virtud de ley, hacer una concesion; esta concesion, una vez hecha, es irrevocable, y no puede, segun la Constitucion, ser debilitada ó destruida; así la Legislatura, puede por una ley contratar con los particulares y comprometer la fé del Estado á la ejecucion del contrato; luego se puede considerar como un principio cierto que, todas las veces que una ley toma el carácter de un contrato y que resultan derechos para las partes contratantes, la revocacion de esa ley no destruye ni modifica en manera alguna los derechos adquiridos.

Los casos de que acabamos de hablar, son aquellos en que se trata de los derechos de propiedad y que incontestablemente entran en la esfera de la prohibicion constitucional. Pero una cuestion más delicada ha surgido; á saber, si las cartas acórdadas por un Estado son contratos en el espíritu de la Constitucion. Los autores de la Constitucion no tenian la intencion de restringir el ejercicio del derecho de los Estados para reglamentar sus instituciones civiles. Siempre se ha entendido, designadas bajo el nombre de contratos, las convenciones que se refieren particularmente á la propiedad y que confieren aquellos

derechos que se pueden revindicar ante una Corte de justicia. Una *Carta* es ciertamente un contrato en cuanto á la forma y en cuanto al fondo; concede poderes, derechos y privilegios, y acuerda generalmente la capacidad para adquirir y para poseer. Cuando una *Carta* cria una corporacion, ella confiere esencialmente el derecho de propiedad, porque es uno de los caractéres constitutivos de toda corporacion, poder adquirir y poseer, á ménos de prohibicion expresa.

Otra cuestion es la de saber si el principio que acabamos de indicar se aplica á toda especie de "Cartas" públicas y privadas. Hay dos géneros de corporaciones; corporaciones públicas y corporaciones privadas. Entre las primeras, están comprendidas todas aquellas establecidas en vista de un interes público, como las ciudades, las villas y las parroquias; entre las segundas están todas aquellas que no pertenecen á la primer categoría. No hay duda que la Legislatura puede modificar, cambiar, extender y limitar las corporaciones que tienen un objeto de utilidad pública, bajo la reserva de los derechos de propiedad pertenecientes á estas corporaciones. Se puede ir más allá y decir que, si una Carta no es más que una concesion de poderes políticos,—que si ella tiene por objeto crear una institucion civil destinada á facilitar la accion administrativa,—en fin, que si se trata de fondos públicos cuyo manejo solo al Gobierno interesa, entónces, en estos diversos casos, el poder legislativo conserva sobre la existencia y la extension de esa "Carta," una autoridad plena y entera. La corporacion no es en este caso sino un modo de ejercer los poderes públicos, con un fin de interes general, y debe quedar sometida á la volun-

tad legislativa, bajo reserva, sin embargo de los intereses privados que en ella estuviesen comprometidos.

Se ha tratado de extender todavía este principio y de sustraer á las prohibiciones hechas por la Constitución, todas las "Cartas" que, acordadas á particulares, tienen sin embargo por objeto intereses generales. Esta pretension fué por primera vez suscitada en el asunto del Colegio de Dartmouth. La Legislatura de New-Hampshire, habia, sin el consentimiento de la corporacion del Colegio, sancionado una ley que cambiaba la organizacion resultante de la Carta primitiva de ese Colegio, y trasferia á nuevos administradores los privilegios, derechos y franquicias acordados á los antiguos administradores por la Carta misma de incorporacion. La constitucionalidad de este acto fué contestada, y despues de una discusion solemne, la Corte Suprema de los Estados-Unidos¹ decidió que la carta provincial era un contrato en el sentido de la Constitución, y que toda enmienda que alterase las obligaciones resultantes de la Carta de incorporacion, era radicalmente nula y sin ningun valor. Así, el Colegio de Dartmouth fué asimilado á los colegios fundados por particulares y considerado como una institucion, reposando sobre liberalidades individuales, dotada por su "Carta" de la facultad de adquirir y de poseer, sin relacion con el Gobierno. Los fondos habian sido dados sobre la fé de su "Carta" y consistian enteramente en donaciones privadas.

¹ Se sabe que todas las causas que versan sobre una interpretacion de la Constitución de los Estados-Unidos, pueden siempre ser elevadas, en último grado, á la Corte Suprema de los Estados-Unidos, aun despues de haber recaído sentencia de una Corte Suprema de Estado.

A la verdad el uso de estos fondos era en cierto modo público, es decir, con un objeto de interes general, y no en beneficio exclusivo de la corporacion; pero esto no bastaba para convertirla en corporacion pública, porque se puede ir más allá y decir que si el Estado mismo diese los fondos para una institucion, teniendo un carácter privado, no seria ya dueño de esos fondos.

Se ha investigado además si un tratado hecho entre dos Estados, estaba sometido á las restricciones que quedan mencionadas. Se ha decidido por la afirmativa. Las palabras "tratado" y "contrato" son sinónimas, porque las proposiciones hechas por un Estado y aceptadas por otro, constituyen entre ellos un verdadero contrato. Ni la razon, ni el derecho, ven diferencia alguna en los contratos hechos entre particulares ó de Estado á Estado; todos son igualmente inviolables.

Antes de dejar esta materia, será útil hacer observar que las prohibiciones relativas á las leyes de retroactividad, se aplican solamente á los asuntos criminales, y que la prohibicion en materias civiles se limita á impedir las alteraciones en el vínculo del contrato. Hay muchas leyes retroactivas que pueden, sin violar la Constitución, sancionarse por una Legislatura de Estado, aun cuando sean por su naturaleza injustas, opresivas y frecuentemente impolíticas.

Restricciones de los poderes de los Estados que resultan de la naturaleza del Gobierno.—Se ha agitado con viveza la cuestion de saber si independientemente de la Constitución de los Estados-Unidos, la naturaleza de un Gobierno libre y republicano imponia tambien restricciones al poder legislativo de los Estados. Generalmente hay con-

formidad en pensar que, despues de la revolucion americana, ningun Gobierno tiene el derecho de hacer el menor ataque á la propiedad. Un Gobierno libre debe mirar como sagrados é inviolables los derechos de propiedad y de libertad individual; á lo ménos ningun tribunal de justicia en este país se encontraria justificado, consagrando semejante violacion de derechos, ya resultase de términos generales ó implícitos. No se debe, en efecto, presumir fácilmente que sin formal declaracion el pueblo haya renunciado á derechos tan íntimamente ligados á su bienestar y á su seguridad.

Títulos de nobleza.—La cláusula termina por una prohibicion á los Estados para acordar títulos de nobleza. La razon de esta prohibicion es la misma para los Estados que para la Union. Seria absurdo, en efecto, prohibir tan positivamente este derecho al Gobierno general y acordarlo á los gobiernos particulares de los Estados. Ya hemos dicho que esta ley era la base del Gobierno republicano. La ausencia de todos los títulos y privilegios de nobleza, deja necesariamente el poder entre las manos del pueblo.

CAPITULO XXXVII

RESTRICCIONES A LOS PODERES DE LOS ESTADOS

Los Estados no pueden establecer por sí derechos de tonelaje.—No pueden hacer tratados, pero pueden hacer convenciones con el consentimiento del Congreso.—Los Estados no pueden empezar una guerra.—Excepcion para los casos de urgencia ó de invasion.—Restricciones tácitas.

“Ningun Estado podrá, sin el conocimiento del Congreso, imponer ningun derecho de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado ó con una potencia extranjera, ó empeñarse en guerra á ménos de ser actualmente invadido ó hallarse en tan inminente peligro que no admita demora.”

El primer punto de esta cláusula relativo al derecho de tonelaje, ha sido ya examinado. Los otros tienen su origen en la máxima que prohíbe á un Estado concluir un tratado de alianza ó de confederacion y acordar patentes de corso ó represalias. En cuanto á los tratados de *alianza* y *confederacion*, la prohibicion es absoluta; pero un Estado puede, *con consentimiento del Congreso*, hacer una